



Recurso de Revisión: RRA 748/24.

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Recurrente: ***** ***** *****.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Educación Pública.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre nueve del año dos mil veinticuatro. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 748/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Educación Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 203074824000098, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“1.- Solicito la copia certificada del talón de pagado y copia certificada de la nómina del cheque expedido a nombre de: Acevedo Riveros Oswaldo, por concepto de estímulo al personal de Educación Media Superior y Superior, correspondiente al 15 de mayo del 2024, entregado en el Estado de Oaxaca, por la C. Mtra. Delfina Elizabeth Guzmán Díaz Titular de la Secretaria de Educación Pública en el estado de Oaxaca, el cual fue pagado el 8 y 9 de agosto de 2024.

2.- Solicito la copia certificada del talón de pagado y copia certificada de la nómina del cheque expedido a nombre de: Acevedo Riveros Oswaldo, por concepto de estímulo al personal de Educación Media Superior y Superior, correspondiente al 15 de mayo del 2022, entregado en el Estado de Oaxaca, por el Titular de la Secretaria de Educación Pública en el estado de Oaxaca.” (Sic)



Adjuntando copia de escrito de fecha 23 de septiembre de 2024, dirigido a la Mtra. Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, Secretaria de Educación Pública del Estado de Oaxaca, mediante el cual el ahora Recurrente, le solicita la entrega del cheque del Estimulo al Personal de Educación Media Superior correspondiente al 15 de mayo de 2024, proporcionando datos personales, entre estos, Clave Presupuestal, RFC, CURP.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de octubre del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número SEP/DA/R.R.H.H./167/2024, suscrito por la Lic. Diana Karina Alonso Villegas, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en los Artículos 27 fracción V y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en atención a su **Oficio No. SEP/JUJ/209/2024**, en el que solicita información vinculada al **C. Oswaldo Acevedo Riveros**, derivado del folio **203074824000098** de la Plataforma Nacional de Transparencia, hago de su conocimiento que, una vez revisada la base de datos del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública se hace constar que:

- a) No existe registro del C. Oswaldo Acevedo Riveros.**

Sin más por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, el cual fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“No se me envió la información completa solicitada ASUNTO: Solicitud de derechos ARCOP (ACCESO). Miahuatlán de Porfirio Díaz Oaxaca a 28 de octubre de 2024. El suscrito Ing. Oswaldo Acevedo Riveros, docente del plantel CBTIS Núm. 183, ubicado en Miahuatlán de Porfirio Díaz Oaxaca, quien se encuentra adscrita a ese plantel educativo desde el 01 de marzo de 1997 a la fecha, con más de 27 años de servicio educativo en este plantel, por este medio solicito la siguiente documentación: 1.-

Solicito la COPIA CERTIFICADA DEL TALÓN DE PAGO (comprobante de percepciones y descuentos) Y COPIA CERTIFICADA DE LA NÓMINA (donde aparece el nombre de ACEVEDO RIVEROS OSWALDO) del cheque expedido a nombre de: ACEVEDO RIVEROS OSWALDO, por concepto de Estímulo al Personal de Educación Media Superior y Superior, correspondiente al 15 DE MAYO DE 2022, entregado en el ESTADO DE OAXACA, por Titular de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Oaxaca. SOLICITO COPIA DEL TALON DE PAGO Y COPIA DE LA NOMINA YA QUE ESTE CHEQUE ME FUE PAGADO POR ESTÍMULO AL PERSONAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, EN LA FECHA MENCIONADA. 2.- Solicito la COPIA CERTIFICADA DEL TALÓN DE PAGO (comprobante de percepciones y descuentos) Y COPIA CERTIFICADA DE LA NÓMINA (donde aparece el nombre de ACEVEDO RIVEROS OSWALDO) del cheque expedido a nombre de: ACEVEDO RIVEROS OSWALDO, por concepto de Estímulo al Personal de Educación Media Superior y Superior, correspondiente al 15 DE MAYO DE 2024, entregado en el ESTADO DE OAXACA, por la C. MTRA. DELFINA ELIZABETH GUZMAN DIAZ Titular de la Secretaria de Educación Pública en el Estado de Oaxaca, el cual fue pagado el 8 y 9 de agosto de 2024. SI NO EXISTE EL REGISTRO DEL PAGO DEL C. OSWALDO ACEVEDO RIVEROS, SOLICITO LA COPIA CERTIFICADA DE LA NOMINA DEL CENTRO DE TRABAJO C.C.T: 20DCT0012Z (CBTIS No. 183)

1.- DOCUMENTOS DATOS DE LA SOLICITANTE:

NOMBRE: *****

CLAVE PRESUPUESTAL: *****

CURP: *****

RFC: *****

FECHA DE INGRESO A LA SEP: 01/03/1997

FECHA DE INGRESO A DGETI: 01/03/1997

PLANTE DE ADSCRIPCION: Centro de Bachillerato Tecnológico y de Servicios No. 183. (CBTis No. 183)

C.C.T.: 20DCT0012Z

DOMICILIO DEL PLANTEL: MARTIRES DEL 3 DE OCTUBRE NO. 500, COLONIA FELIACIANO GARCIA, MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ.

ESTADO: OAXACA.

CORREO PERSONAL: *****

Nombre, CURP, RFC,
Clave presupuestal
del Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Correo Electrónico
del Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Adjunto copias escaneadas de INE, CURP, CREDENCIAL DEL PLANTEL DE ADSCRIPCION VIGENTE, ULTIMO TALON DE PAGO VIGENTE, para la debida acreditación de mi persona, para acceso a mis datos personales. Por la atención que se sirva prestar a la presente reitero mi agradecimiento anticipado” (Sic)

Adjuntando copia simple de:

- Credencial para votar del INE.
- Clave Única de Registro de Población.
- Credencial de Plantel de adscripción.
- Talón de pago de periodo 01/10/2024 al 15/10/2024.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones II y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el C. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 748/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Acuerdo para mejor proveer.

Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte Recurrente realizando manifestaciones en relación al Recurso de Revisión interpuesto, solicitando conciliación con el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“... ”

Manifiesto mi voluntad de concluir este asunto de manera conciliatoria, por lo que quedo a disposición del lugar, día y hora que se me indique estar presente en la audiencia de conciliación que se señale.

...” (Sic)

Así mismo, se tuvo que el Sujeto Obligado no formuló alegatos. De igual forma, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó requerir al Sujeto Obligado a efecto de que manifestara su voluntad de conciliar solicitado por el Recurrente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el plazo concedido al sujeto obligado a efecto de que manifestara su voluntad de conciliar, sin que este realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día veintinueve del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta otorgada satisface la solicitud de información, o por el contrario resulta incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, copia certificada del talón de pagado y copia certificada de la nómina del cheque expedido a nombre de: Acevedo Riveros Oswaldo, por concepto de estímulo al personal de Educación Media Superior y Superior, correspondiente al 15 de mayo del 2024, entregado en el Estado de Oaxaca, por la C. Mtra. Delfina Elizabeth Guzmán Díaz Titular de la Secretaria de Educación Pública en el estado de Oaxaca, el cual fue pagado el 8 y 9 de agosto de 2024, así como copia certificada del talón de pagado y copia certificada de la nómina del cheque expedido a nombre de: Acevedo Riveros Oswaldo, por concepto de estímulo al personal de Educación Media Superior y Superior, correspondiente al 15 de mayo del 2022, entregado en



el Estado de Oaxaca, por el Titular de la Secretaría de Educación, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la jefa del Departamento de Recursos Humanos, manifestó que no existe registro de la persona referida, ante lo cual, el Recurrente se inconformó, manifestando que no se le envió la información completa.

Cabe resaltar que el sujeto obligado no formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

De esta manera, en relación a lo solicitado, referente a talones de pago y nómina respecto de un trabajador del Centro de Bachillerato Tecnológico y de Servicios No. 183, ubicado en la población de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer, planear y definir la política educativa estatal y emitir las directrices necesarias para su aplicación, en coordinación con las autoridades en materia educativa y con apego a lo dispuesto en la Constitución federal, las leyes federales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución local, la legislación estatal, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia educativa;
- II. Dar cumplimiento a los principios, criterios, acuerdos y normatividad, así como a los planes y programas de estudio aplicables al Sistema Educativo Estatal, en los tipos, niveles y modalidades que lo conforman, en coordinación con las Autoridades Educativas Federales, Estatales y Municipales;
- III. Promover la incorporación del principio de interculturalidad y perspectiva de género en los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio, en coordinación con las instancias correspondientes y de conformidad con la legislación de la materia;
- IV. Impulsar acciones y eventos que tiendan al fortalecimiento de la educación en el Estado y al respeto, preservación y desarrollo de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- V. Establecer las políticas para la ampliación de la oferta educativa e incremento de la matrícula en las Instituciones Educativas en el Estado, de acuerdo a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en sus respectivos programas sectoriales;
- VI. Vigilar y garantizar que la educación en el Estado sea universal e inclusiva, con la finalidad de evitar toda forma de discriminación, exclusión o condicionamiento estructural que se conviertan en barreras al aprendizaje y/o a la participación;
- VII. Ser el conducto oficial y autoridad educativa en el Estado para tratar los asuntos relacionados con la Educación en todos sus tipos, niveles y modalidades;



- VIII. Promover, concertar y desarrollar proyectos y acciones que impulsen la consolidación de formación, capacitación y actualización continua en la Educación, Ciencia y Tecnología en el Estado;
- IX. Contribuir al desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en coordinación con las autoridades educativas de la materia y las demás que integren la Administración Pública del Estado;
- X. Establecer los mecanismos de vinculación con el sector académico, instituciones de capacitación para el trabajo, educación media superior y superior, centros e institutos de investigación, así como con el sector productivo, público, privado y social, conforme a las perspectivas del desarrollo sostenible en el Estado de Oaxaca;
- XI. Promover y suscribir convenios con la Federación, Estados, Municipios y Organismos nacionales e internacionales públicos o privados, para el fortalecimiento del sector educativo, conforme a la normatividad aplicable en la materia;
- XII. Realizar estudios sobre la demanda, cobertura, factibilidad y pertinencia para buscar la excelencia y la mejora continua de la educación media superior, preparatoria abierta, educación superior, ciencia y tecnología, propiciando su consolidación y desarrollo;
- XIII. Resolver sobre el otorgamiento y retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares, que pretendan ofertar servicios de educación media superior y superior en el Estado, así como para impartir capacitación para el trabajo;
- XIV. Revalidar, convalidar u otorgar equivalencias de estudios para la educación media superior y superior de acuerdo a los lineamientos legales correspondientes;
- XV. Establecer y verificar los sistemas de control escolar de las instituciones públicas y particulares en capacitación para el trabajo, educación media superior, preparatoria abierta y educación superior;
- XVI. Suscribir títulos y grados académicos que expidan las instituciones de educación media superior y superior particulares en el Estado.
- XVII. Validar títulos y grados académicos de los servicios de educación normal y para la formación de docentes que expide el Instituto de Educación Pública de Oaxaca, que deban ser suscritos por el Titular del Poder Ejecutivo;
- XVIII. Emitir recomendaciones a Instituciones Educativas para optimizar la vigencia de los principios de la educación que se imparta en el Estado;
- XIX. Gestionar y promover la obtención de recursos destinados al desarrollo y consolidación de la capacitación para la Educación Media Superior, Preparatoria Abierta, Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- XX. Coordinar a la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Oaxaca y la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, de conformidad con la normatividad que las rige;
- XXI. Planear y supervisar la infraestructura educativa en el Estado;
- XXII. Establecer y coordinar los programas de apoyo económico a través de becas y créditos que promuevan el desempeño académico para el ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes de educación media superior y superior;
- XXIII. Coordinar la planeación, programación, presupuestación y evaluación de los servicios que ofrezca el conjunto de instituciones, subsistemas de educación media superior, preparatoria abierta, superior, ciencia y tecnología que funcionen en el Estado, en congruencia con la legislación federal y estatal en la materia;
- XXIV. Conformar un sistema de información que permita generar la información estadística para la consolidación de toma de decisiones en el Sector Educativo Estatal; y
- XXV. Las demás que prevea la Constitución federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las leyes federales, la Constitución local, la presente Ley y demás leyes locales, decretos y las disposiciones aplicables.



Como se puede observar, el sujeto obligado tiene competencia en el sector de Educación Media Superior, Superior, así como de materia de Ciencia y Tecnología en el Estado, por lo que puede conocer de la información solicitada.

Ahora bien, en su respuesta, el sujeto obligado a través de la Jefa del Departamento de Recurso Humanos manifestó que no existe registro de la persona que se refiere en la solicitud de información, y si bien se podría dar por atendida la solicitud de información, lo cierto es que no existe la debida certeza de ello, pues se infiere que el área que dio respuesta corresponde al sujeto obligado, es decir, esta conoce del personal que forma parte propiamente de la Secretaria de Educación Pública del Estado, no así del personal docente que labora en el Centro de Bachillerato Tecnológico y de Servicios No. 183, en la población de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora Recurrente remitió copia de documentos que acreditan que es docente adscrito al Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 183, como lo es la credencial del citado plantel, así como copia de talón de pago.

De la misma manera, se tiene que el Recurrente remitió documental en la que se observa que con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, presentó escrito ante el sujeto obligado dirigido a su Titular, en el que le solicitó la entrega del cheque del estímulo al personal de Educación Media Superior correspondiente al 15 de mayo del presente año y en el que dice fue entregado al personal adscrito de esa institución educativa los días 08 y 09 de agosto de 2024, sin que a él le haya sido proporcionado.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado no se manifestó respecto de la inconformidad de la parte Recurrente a efecto de desvirtuarlo, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se presume como cierto:

“Artículo 150. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.”

En este sentido, resulta necesario que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman y que de acuerdo a sus funciones y facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, debe contar en el área correspondiente a Educación Media Superior, a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione al Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en una versión pública, lo anterior en virtud de que si bien el ahora Recurrente acreditó su personalidad, refiriendo que se trataba de solicitud de derechos ARCOP, también lo es que la solicitud la realizó a través del derecho de acceso a la información pública a través de dicho sistema electrónico, siendo que aun cuando es procedente la entrega de estos, es necesario que se haya corroborado la identidad del titular, tal como lo prevé el Criterio de interpretación para sujetos obligados con número de Control SO/001/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Precedentes:

- *Protección de datos personales. RRD 0015/17. Sesión del 19 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Protección de datos personales. RRD 0032/17. Sesión del 26 de abril del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *Protección de datos personales. RRD 0053/17. Sesión del 17 de mayo de 2017. Votación Por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos”*

Conforme a lo anterior, a efecto de proporcionar la información solicitada en la modalidad requerida como lo es copia certificada y de manera íntegra, el sujeto obligado puede entregarlos una vez que se haya corroborado la identidad del titular de dichos datos.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad*



(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.



Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes para ello y proporcione en una versión pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la información solicitada; así mismo, una vez acreditada plenamente la identidad del titular de dichos datos, proporcione copia certificada y de manera íntegra de dichos documentos.

Para el caso de que la información no fuera localizada, declare formalmente su inexistencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de

la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en

los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionad Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 748/24. -----